

V. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por F. MARINO (Derecho Internacional Público), E. ZABALO (Derecho Internacional Privado) y C. GARCÍA (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

BARREIRO CARRIL, B., *La diversidad cultural en el Derecho Internacional: La Convención de la UNESCO*, Madrid, Justel, 2011, 365 pp.

La obra de Beatriz Barreiro analiza una cuestión compleja, como es el tratamiento de la diversidad cultural en el Derecho internacional contemporáneo, prestando especial atención al papel jugado por la *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales* de 2005.

Estamos, pues, ante un tema de enorme interés que la autora trata desde una óptica cartesiana, atendiendo al tratamiento que esta cuestión ha recibido desde diferentes ámbitos y a la interacción entre éstos. Por ello, esta monografía, que recoge el cuerpo esencial de la Tesis doctoral de la profesora Barreiro —dirigida por los profesores Fernández Liesa y Díaz Barrado—, se puede considerar como un trabajo valiente al tiempo que exhaustivo y riguroso.

Para llevar a cabo este análisis, la obra se divide en cuatro partes claramente diferenciadas, precedidas por una lúcida introducción en la que se sientan las bases de la investigación realizada.

En la primera de las partes, la autora se centra en las diferentes esferas desde las que el Derecho internacional ha abordado el tratamiento de la diversidad cultural, dando especial protagonismo a la regulación comercial internacional y al papel del sistema multilateral del comercio, para entrar, a continuación en el análisis de la diversidad cultural en el Derecho internacional general, desde tres perspectivas: la diversidad cultural y la soberanía; la diversidad cultural y el desarrollo; y la diversidad cultural y los derechos humanos, especialmente los culturales.

En la segunda, la autora acomete el examen de la gestación de la Convención de 2005, los impulsos dados por Francia y Canadá, el papel jugado por Europa y por América Latina, y las reticencias de Estados Unidos, para después detallar minuciosamente el iter evolutivo de los trabajos preparatorios; y pasar, en la tercera, a examinar en profundidad, sin dejar cabos sueltos y desde una perspectiva no únicamente descriptiva, sino crítica, la regulación prevista en la Convención, su ámbito sustantivo, sus carencias y las posibles mejoras.

Finalmente, la cuarta parte es probablemente la más sugerente, en tanto que la doctora Barreiro indaga en la interacción de la Convención con otros instrumentos, llevando a cabo, en primer lugar, un examen certero y clarificador de los arts. 20 y 21, que constituyen la clave de la virtualidad del instrumento objeto de análisis, la posible toma en consideración de éste por el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, o la jurisprudencia que afecta a la Convención; para a continuación cerrar la obra con la naturaleza jurídica de la diversidad cultural y de la Convención.

Las conclusiones con las que se cierra la monografía son claras y contundentes, de manera que sirven al lector, incluso al menos avezado en la materia, para conocer la cuestión de la diversidad cultural y su tratamiento internacional. Por todo ello, no puedo por menos que recomendar encarecidamente el libro de la profesora Beatriz Barreiro Carril, ya que estamos ante un trabajo muy completo sobre un tema novedoso y apasionante, que augura a la autora un futuro prometedor en la investigación en Derecho internacional.

Ana MANERO SALVADOR
Universidad Carlos III de Madrid

CASANOVAS, O. y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2012, 542 pp.

La obra objeto de comentario es un «manual de autor». Aunque esta frase podría parecer incorrecta teniendo en cuenta que son dos los autores, sigo considerándola válida, pues estamos ante un claro ejemplo de Maestro y discípulo en los que la simbiosis científica hace difícil distinguir lo que es aportación de uno o de otro, lo que es magisterio y lo que es desarrollo de las ideas. De hecho, no se designa qué capítulo ha sido responsabilidad de cada uno de ellos, de forma que asumen la paternidad y responsabilidad conjunta de toda la obra.

Cuando hablamos de un «manual de autor» hacemos referencia a una obra que no sólo expone de forma sistemática y ordenada una disciplina científica a efectos de servir de útil para su enseñanza, sino que además implica una concepción propia de la misma. Que no sólo transmite el contenido de la asignatura, sino que transmite una forma personal y científicamente razonada de aproximación del autor. En otras palabras, que demanda ser enjuiciada no sólo como obra didáctica, sino también como obra científica.

Los autores son conscientes de ello, por lo que señalan en la misma introduc-

ción que la obra tiene dos objetivos: uno didáctico y otro científico. El primero no es otro que intentar ofrecer las nociones esenciales del Derecho internacional público de una forma breve, clara y rigurosa, de manera que sea accesible al estudiante de Grado en Derecho y le sea útil para comprender y aprender la disciplina. El segundo objetivo, el científico, es el intento de llevar a cabo una construcción sistémica, que refleje la manera de entender el Derecho internacional de sus autores.

Sin duda, ambos objetivos se encuentran entrelazados. La exposición didáctica de la asignatura está condicionada por la concepción de sus autores y, a su vez, la exposición de su concepción del Derecho internacional público, se encuentra condicionada por el hecho de hacerse a través de un manual dirigido a los estudiantes.

No es fácil encontrar el equilibrio entre estos dos objetivos pero, en mi opinión, los autores han resuelto con éxito más que notable el desafío.

La concepción del Derecho internacional público de estos autores había empezado a ser expuesta de forma más

teórica en el excelente Curso de Problemas Fundamentales impartido por el profesor Oriol Casanovas en el marco de los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional bajo el título «Unidad y pluralismo en Derecho internacional público» (CEBDI, vol. II, 1998, pp. 35-267). Igualmente, ambos autores nos habían mostrado algunos ejemplos de aplicación práctica de dicha concepción en sus más recientes trabajos como, por ejemplo, en los artículos de Oriol Casanovas sobre «Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho Internacional Público» (en *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 41-62) o sobre «El Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos como regímenes internacionales» [en *Estudios de Derecho internacional y de Derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, vol. 1, 2012 (t. I), Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 345-360]; o en los trabajos de Ángel Rodrigo sobre «La integración normativa y la unidad del Derecho Internacional Público» (en *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011 pp. 321-355); «Innovación y conocimiento en el régimen internacional sobre el cambio climático» (en *Innovación y conocimiento*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 31-48); o «El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible» (en *REDI*, vol. 64, 2012, núm. 2, pp. 133-161). Con estos antecedentes, el *Compendio de Derecho internacional público* que estamos reseñando supone no sólo una exposición sistemática y clara de dicha aproximación conceptual, sino su justificación completa en el estudio de las cuestiones fundamentales de esta disciplina científica.

Esta concepción tiene tres ideas básicas: la idea de comunidad internacional; la opción por el análisis de las obliga-

ciones internacionales en función de su estructura; y la utilización de la noción de régimen internacional para ordenar el conocimiento y la explicación de la estructura del actual orden jurídico internacional.

La idea de comunidad internacional es desarrollada por los autores como un «determinado grado de sociabilidad entre Estados y otras entidades que operan en las relaciones internacionales y ayuda a dar una explicación lógica y coherente a un conjunto de rasgos, normas e instituciones diversas y heterogéneas por medio de la unidad sustantiva que proporciona la identificación, reconocimiento y protección jurídica de intereses generales de la misma» (p. 26). Se trata por tanto, de una consideración de la comunidad internacional como resultado de un largo proceso histórico en el que diversos factores han ido configurando su naturaleza actual. Utilizando la conocida trilogía de estructuras (relacional, institucional y comunitaria), los autores apuestan por la identificación cada vez más progresiva de la comunitaria, sin abandonar, claro está, la relacional e institucional en muchos rasgos. Esa apuesta les lleva a identificar intereses comunes y generales que van a ser centrales para los otros dos elementos fundamentales de su aproximación.

En relación con la clasificación de las obligaciones internacionales, frente a criterios más clásicos como el tipo de conducta que impone al destinatario (obligaciones de resultado y obligaciones de comportamiento), la fuente a través de la cual han sido creadas (convencionales, consuetudinarias...), o el de las relaciones a que dan lugar (bilaterales, multilaterales, universales), «el criterio que se propone en esta obra por su mayor potencial explicativo es el de la estructura, que permite distinguir entre obligaciones de estructura bilateral, obligaciones interdependientes y obligaciones de estructura integral» (p. 45). En la perspectiva de la identificación de intereses a que

antes hacíamos referencia y de forma coherente con la idea de comunidad internacional, estas obligaciones responden a la reciprocidad mutua (bilaterales), reciprocidad global (interdependientes) o debidas a todos los destinatarios de las obligaciones, operando de manera integral y con independencia del comportamiento de los demás (obligaciones *erga omnes partes* y *erga omnes*).

Con estos dos presupuestos, los autores a la hora de explicar la estructura del actual orden jurídico internacional, descartan la caracterización del Derecho internacional en función de sus sujetos para utilizar como instrumento analítico, para ordenar el conocimiento y explicar las relaciones sociales y jurídicas la noción de «régimen internacional», entendiéndolo por tal «el conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan intereses generales de la comunidad internacional» (p. 64).

Conforme con esta concepción, el *Compendio de Derecho internacional* se divide en siete partes: En la primera se estudia la Comunidad Internacional y los caracteres generales del Derecho internacional público. En la segunda los procesos de identificación y creación de las normas internacionales, con un primer capítulo que explica los caracteres generales de cada una de las fuentes así como de los regímenes internacionales, tres capítulos dedicados al régimen de los tratados internacionales y un último capítulo dedicado a los mecanismos secundarios de creación de obligaciones jurídicas, entendiéndolo por tales aquéllos que tienen el fundamento de su obligatoriedad en tratados internacionales o en principios generales del Derecho (resoluciones de organizaciones internacionales, actos unilaterales y la doctrina del *estoppel*). En la tercera parte se analizan las relaciones entre el Derecho internacional y los Derechos internos y en la cuarta los miembros de la Comunidad Internacional, dividida a su vez en tres subapartados dedicados respectivamente

al Estado; las organizaciones internacionales, y otras entidades de carácter no estatal.

Finalmente, las tres últimas partes, que constituyen más de la mitad del *Compendio* y podrían identificarse como la «parte especial», vienen referidas a la reglamentación de las relaciones internacionales, a los regímenes internacionales para la protección de los intereses generales de la Comunidad Internacional y a la responsabilidad internacional.

Aunque sólo la parte sexta lleva el nombre de «regímenes internacionales», lo cierto es que en la concepción de los autores queda claro que contemplan también la parte quinta como de estudio de regímenes internacionales, sólo que no se trata de regímenes internacionales para la protección de intereses generales de la comunidad internacional, sino para regular intereses particulares y conseguir intereses comunes, es decir, intereses derivados de la estructura relacional e institucional de la comunidad.

Así la parte quinta se divide en tres subapartados: las competencias estatales (con dos temas dedicados a la competencia territorial que incluyen también los espacios marinos en los que el estado ejerce competencias soberanas, y un tema dedicado a la competencia personal y la protección diplomática); los órganos de las relaciones exteriores del Estado y el arreglo pacífico de diferencias. De esta forma se estudia el conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan el ejercicio de las competencias del Estado, el ejercicio por el Estado de las relaciones diplomáticas y consulares y el ejercicio por el Estado de la libertad para elegir el medio pacífico de arreglo de diferencias que considere más adecuado. En otras palabras, en esta parte se estudia el conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan el ejercicio de competencias derivadas de los intereses particulares y comunes de los miembros de la comunidad internacional.

Por el contrario, la parte sexta sí se dedica a los regímenes internacionales para la protección de intereses generales de la comunidad internacional y se divide en cinco subapartados, donde se estudian: *a)* los regímenes internacionales de los espacios y de los recursos de interés general (lo que incluye el régimen de los espacios marinos sobre los que no se ejercen competencias soberanas, la Antártida o el espacio ultraterrestre); *b)* el régimen del medio ambiente; *c)* la paz y la seguridad internacionales; *d)* la protección de la persona humana; y *e)* la cooperación económica, el comercio y el desarrollo.

La obra termina con una última parte sobre la responsabilidad internacional, dividida en dos capítulos dedicados respectivamente a la responsabilidad internacional del Estado y a la responsabilidad internacional del individuo.

Para terminar esta reseña, una breve referencia al rigor en la exposición y a su extensión. Sin duda, los autores han conseguido con creces que la síntesis y claridad en la exposición no fuera en detrimento del rigor en la transmisión de conocimientos ni de las referencias doctrinales o jurisprudenciales. No se cita toda la doctrina que ha escrito sobre cada materia, pero sí se escoge con precisión la jurisprudencia y la doctrina que ha aportado una idea o es clave para el estudio de una materia. La obra hace referencia a la práctica, tal vez de una forma no muy exhaustiva. Ello queda justificado por los propios autores con la mención de otra de sus obras: *Casos y textos de Derecho internacional público* (Madrid, 6.ª ed., Tecnos, 2010). Como señalan los mismos autores, aunque se trata de una obra autónoma e independiente, lo cierto es que constituye un complemento al *Compendio* y, de hecho, es muy útil para el alumno la remisión que a lo largo de

la obra se va haciendo a diversos textos contenidos en dicha obra.

Finalmente, en relación con la extensión de la obra (542 pp.) en mi opinión es ajustada. No creo que un estudiante de grado deba tener manuales pequeños, simples y escuetos. Es necesario que lea y que los conocimientos que se le transmitan sean completos y fundamentados. Desconfío de un manual de Derecho internacional público de menos de quinientas páginas y felicito a los autores por no haberse dejado llevar por modas que, bajo pretextos de «modernismo», sólo llevan a que los estudiantes terminen sin comprender y, por tanto, conocer, el Derecho internacional. Felicito efusivamente a los autores por las manifestaciones que realizan en la p. 24 de su obra sobre su concepción de la enseñanza del Derecho internacional.

Estamos por tanto ante una obra clara, sistemática, didáctica y, sobre todo, coherente. Es cierto que algunas partes sorprenden a veces al lector. Reconozco que a mí personalmente me llamó especialmente la atención el hecho de que el estudio de los órganos de las relaciones exteriores del Estado se realizara tan alejado del estudio del Estado como sujeto de Derecho internacional, llevando su estudio al tercer subapartado de la parte dedicada a la reglamentación de las relaciones internacionales. Pero, después, una vez comprendida la concepción del Derecho internacional de los autores, me pareció coherente. Es algo parecido a lo que ocurre con la tónica, que la primera vez que se prueba tiene un sabor extraño, pero que cuanto más se prueba, más suele gustar. Yo reconozco que soy un apasionado de esa bebida (sola y combinada). Es posible que los autores terminen convenciéndome tanto o más.

Jorge CARDONA
Universidad de Valencia

ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 981 pp.

Urdida con motivo del paso a Profesor emérito de José Luis Iglesias Buhigues, esta obra hace merecido honor a la trayectoria de quien tantos años estuviera vinculado a la Comisión Europea en su papel, entre otros, de Director de la Unidad «Justicia, Libertad, Seguridad. Derecho privado, Derecho penal», a través de un nutrido elenco de reflexiones sobre la más reciente evolución legislativa y jurisprudencial del Derecho de la Unión Europea (en adelante, UE). La temática es, sin duda, del gusto del homenajeado y no está de más subrayarlo, puesto que su querencia nos regala con algo inusual y es un *varia* con un hilo conductor del que penden análisis de los cimientos y evaluaciones de las distintas estancias del edificio europeo.

El corte es transversal y la lupa de los intervinientes en este bien denominado *Liber amicorum* se proyecta, no sólo sobre el Derecho internacional privado y público, sino también sobre aspectos de Derecho público y penal de la UE. Protagonista es el campo temático en el que hoy en día ejerce nuestro agasajado como Profesor, con presencia de estudios sobre sus bases jurídicas, los procesos de armonización, incursiones en sectores ya con entidad propia como los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos y otros más clásicos como la ley aplicable, así como en temáticas en las que la UE ha sido especialmente activa: cómo impacta la libre circulación de las personas en su estatuto, el tratamiento de las personas jurídicas en el mercado interior, y el tópico siempre candente de la propiedad intelectual. El libro termina con Derecho público: desde la supervisión del sistema financiero de la UE hasta la protección de los derechos fundamentales por el Tribunal de Justicia, lo que enlaza con el misceláneo trabajo que cierra la obra ocupado en perseguir

la mejor implementación de los tratados de derechos humanos pergeñados en el seno de Naciones Unidas. Ciertamente es imposible esbozar las 51 contribuciones, pero sí felicitar a los editores por proponernos este viaje a las «nuevas fronteras» del Derecho de la UE dibujando, a continuación, algunos de los temas claves aquí pergeñados.

La primera frontera es un eterno *quo vadis?* Sin rehuir el debate tan del gusto del homenajeado, Sixto Sánchez Lorenzo ataca la línea de flotación de la actividad legislativa nacida al amparo del «espacio de libertad, seguridad y justicia», poniendo el dedo en la llaga de lo que, de un modo u otro, traslucen de forma sintomática otras contribuciones: avanzar en la uniformización del Derecho internacional privado conlleva graves problemas de interpretación y aplicación aumentando las necesidades de armonización y, por tanto, justificando la intervención de la UE con una «técnica abiertamente fraudulenta» (p. 133) en palabras del autor, para el que estamos ante una actuación *ultra vires* de las instituciones comunitarias. Esta tesis es eminentemente polémica, pero ejemplos como la declaración de adhesión de la UE al Protocolo de La Haya sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias no aciertan más que a darle bríos.

En esta asunción de competencia sin pausa y con prisa que caracteriza a la UE de la última década, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (que ya no se contenta con su papel de legislador negativo como denuncia Federico Garau) está jugando un papel decisivo abriendo camino hacia ámbitos sobre el que pesan distintos peros en el Derecho primario, pero a los que se llega a través de la libre circulación de las personas y la noción de ciudadanía europea, como desgranar las

contribuciones de Mercedes Moya o Pilar Rodríguez Mateos. Esta «loca carrera» no se detiene aquí, sino que tiene un impacto muy decisivo hacia el exterior; al arrogarse la celebración de convenios internacionales, de cuyos problemas propios se ocupan Pedro de Miguel y, analizando la cláusula de compatibilidad prevista en el Convenio de La Haya de 1996, Alegría Borrás.

La postura de los Estados miembros es, sin embargo, complaciente y hasta de cooperación necesaria, por lo que pudiera ser que tuvieran la misma respuesta que las instituciones de la Unión para el *quo vadis?* La inactividad del Congreso de los Diputados en los conflictos interregionales, objeto de los análisis de Santiago Álvarez y Juan José Álvarez, bien podría confirmar este consentimiento tácito. Como también podría hacerlo, al menos en relación con algunos Estados, el uso de la cooperación reforzada para producir dos Reglamentos, uno sobre ley aplicable al divorcio y a la separación, objeto de la pluma de Mónica Guzmán, y otro sobre patente europea, nacido al hilo de la cuestión lingüística, que pone en evidencia las tensiones actualmente existentes en el seno de la UE. Que la UE está hecha de tensiones es una evidencia sobre la que vuelve Manuel Desantes para recordar el origen de la cooperación reforzada, avanzar en la integración atendiendo a la variedad existente de manera que los Estados más adelantados puedan actuar de avanzadilla de los rezagados, pero siempre esperando que estos últimos los alcancen; la flexibilidad al servicio de la integración (p. 91), objetivo que el autor no acaba de percibir detrás de los mencionados reglamentos.

Lo cierto es que la intensa actividad de la UE es un hecho del que nacen gran-

des desafíos situando, en particular, a las jurisdicciones estatales *en la frontera*: porque la cooperación jurídica pasa a sector estrella del Derecho internacional privado otorgándoles un protagonismo que, quizás, haría conveniente una ley interna de apoyo en su actuación, como sugiere Joaquim Forner al estudiar la viabilidad del desarrollo legislativo de la Disposición Final vigésimoprimera de la Ley de Enjuiciamiento civil; porque los controles en la actividad jurisdiccional se han desplazado a través del principio de reconocimiento mutuo y técnicas como la del título ejecutivo europeo, presentes en el examen de la propuesta de revisión del Reglamento Bruselas I de Carmen Azcárraga; porque han de convivir con las vías extrajudiciales de resolución de conflictos, incluido el arbitraje como apunta Carlos Esplugues; y, por último, porque han de lidiar con un exagerado «casuismo conflictual» (p. 455), utilizando una expresión de Alfonso Calvo Caravaca a propósito de las normas previstas en el Convenio de La Haya de 1996, del que también son buen ejemplo el Reglamento de sucesiones, cuya propuesta es analizada por Pilar Blanco-Morales, o el futuro instrumento sobre régimen económico-matrimonial, objeto de la mirada atenta de Andrés Rodríguez-Benot.

Todo esto y mucho más encontrará el atento lector en esta dinámica, comprometida, contemporánea, curiosa, profunda y a ratos divertida obra, que tan bien refleja el modo de ser del Profesor Iglesias. Porque no se trata sólo de lo acertado de los temas, sino también de la calidad y altura de su tratamiento, se recomienda encarecidamente su consulta y estudio.

Laura CARBALLO PIÑEIRO

Universidad de Santiago de Compostela

GUTIÉRREZ ESPADA, C. (dir.) y CERVELL HORTAL, M. J. (coord.), *Darfur, el conflicto inacabable*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, 448 pp.

En la última década Sudán ha atraído la atención —por diversas razones, aunque en gran medida centradas en los diversos conflictos armados que, en algún caso desde su establecimiento como Estado soberano, han marcado la historia reciente del país más grande de África— tanto de medios de comunicación como de la doctrina científica a través de informes, estudios y monografías realizadas tanto desde una perspectiva política y social como jurídica, tanto a partir de un análisis interno como internacional. Sin embargo, y también por diferentes motivos, entre los que destaca no tanto su lejanía geográfica como histórica y cultural, la literatura científica española no se ha prodigado en el análisis de la realidad sudanesa, ni de sus diferentes conflictos armados y sus consecuencias internas e internacionales. Entre las pocas excepciones a esta ausencia, al menos a nivel de monografías, cabe citar la de CERVELL HORTAL, M.^a J., *Naciones Unidas, Derecho Internacional y Darfur*, Granada, Comares, 2010; y la de Díez Alcalde, J. y Vacas Fernández, F., *Los conflictos en Sudán, Serie de Conflictos Internacionales*, núm. 10, Madrid, Ministerio de Defensa y Universidad Carlos III, 2008.

Por ello, y también por la perspectiva adoptada, centrada en un análisis esencialmente iusinternacionalista, resulta de especial interés la obra colectiva objeto de la presente reseña, realizada bajo la dirección del Profesor Cesáreo Gutiérrez Espada y la coordinación de la Profesora María José Cervell Hortal, ambos de la Universidad de Murcia, y que ha contado con la colaboración de los Profesores José Luis Rodríguez Villasanté —Director del Centro de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española—, Romualdo Bermejo García —de la Universidad de León—, Eugenia López-Jacoiste Díaz —de la Universidad de Navarra—, y Juan Jorge Piernas Ló-

pez y Rosana García Garmendia, ambos de la Universidad de Murcia. Colaboración interuniversitaria con mayúsculas que habla mucho y bien del grupo de investigación creado y que en el marco del Proyecto I+D del Ministerio de Ciencia e Innovación sobre «La contribución del Derecho Internacional y sus instituciones (ONU, CPI y UE) a los intentos de solución de la crisis humanitaria de Darfur (Sudán)», se inserta *Darfur, el conflicto inacabable*.

Obra que, a pesar de lo que el título pudiera, quizás, sugerir, va mucho más allá del análisis del conflicto propiamente dicho para centrarse en un profundo, riguroso y enriquecedor estudio de algunos de los asuntos, centrales para el Derecho internacional, que plantea dicho conflicto y su tratamiento por la Comunidad Internacional institucionalizada, ya a nivel universal ya regional. Para ello, la obra está dividida en dos partes bien diferenciadas: la primera cuenta con cinco estudios que, bajo el título «Contribuciones del Derecho Internacional y sus principales instituciones al intento de solución del conflicto de Darfur (Sudán)», analizan la labor de diferentes instituciones internacionales en el conflicto; la segunda aborda, como expresivamente refiere su título, «Dos cuestiones concretas directamente generadas en y por el conflicto de Darfur» y que son de especial relevancia, por su centralidad y actualidad, para el Derecho internacional.

Siguiendo el orden establecido en la obra, el primero de los estudios, a cargo de la profesora López-Jacoiste Díaz, analiza la amplia, compleja y, en gran medida, decepcionante, labor de Naciones Unidas en el conflicto. Como afirma la autora al final de su trabajo: «Todas estas cuestiones llevan a cuestionar si realmente se puede afirmar que el Consejo de Seguridad ha desarrollado una “acción

rápida y eficaz” (art. 24 de la Carta de la ONU) en el ejercicio de su responsabilidad primordial para mantener la paz y la seguridad internacionales o si realmente la comunidad internacional ha intentado proteger a las poblaciones de Darfur de genocidio, tal y como se afirmó en la Cumbre mundial de septiembre de 2005». Para ello, analiza los esfuerzos de Naciones Unidas para facilitar el proceso de paz en Darfur, con la adopción de los Acuerdos de Paz de 2005 y 2006, así como las diversas medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la materia y que van desde la imposición de embargos a la creación de diversas operaciones de paz, pasando por la, novedosa en aquel momento pues fue la primera, remisión del asunto a la Corte Penal Internacional.

El segundo de los estudios, realizado por el profesor Piernas López, analiza la labor, junto a la ONU, de dos organizaciones internacionales regionales involucradas en la cuestión: la Unión Africana y la Unión Europea. Y lo hace ampliando doblemente el foco de análisis, de un lado, incorporando al mismo organizaciones regionales y planteando, desde esta perspectiva el ya clásico debate entre regionalismo y universalismo, esta vez en el tratamiento de conflictos; de otro, desbordando en su análisis los límites del conflicto de Darfur para extenderlo al de más larga data del Sur de Sudán, hoy ya Estado soberano de Sudán del Sur como culminación de su propio proceso de paz —coetáneo al desarrollo del conflicto en Darfur, no debemos olvidarlo, pues es clave para entender la actuación de la Comunidad Internacional, tanto a nivel global como regional y de los Estados que la conforman—. Junto a ello, en la segunda parte del trabajo aborda la cuestión del posible —en el doble sentido de factible y legal— uso de la fuerza en dicho contexto.

En tercer lugar, la profesora Garcíandía Garmendia aborda el análisis de la Unión Africana en Darfur, como primer

escenario para la puesta de largo de la renovada organización regional africana, con sus ambiciones, sus limitaciones y también, y en este caso de manera especialmente evidentes, con sus divisiones e incoherencias internas. Como concluye la profesora Garcíandía: «En Darfur actuó el Consejo de Paz y Seguridad de la UA por primera vez. Y se estrenó desplegando la misión AMIS, que en sus fases primera y segunda tuvo que hacer frente a diversas limitaciones y dificultades» (p. 119).

En el cuarto capítulo, el General Rodríguez Villasante desarrolla un magnífico estudio sobre el Derecho internacional humanitario y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja aplicado a la situación específica generada en el conflicto de Darfur. Así, tras aclarar los fines del Derecho internacional humanitario así como la definición, naturaleza jurídica y principios fundamentales que rigen la labor, y la existencia misma, de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, se centra en la cuestión de la protección de las víctimas de la guerra, el papel esencial del Comité Internacional de la Cruz Roja en su protección, así como el derecho de acceso a las mismas por las diversas organizaciones humanitarias.

Finalmente, en el último de los capítulos de la Primera Parte, la profesora Cervell Hortal se centra en analizar el papel de la Corte Penal Internacional en el conflicto de Darfur. Y lo hace de manera amplia y profunda, abordando no sólo cuestiones centrales en la labor de la Corte desde la perspectiva jurídica; sino también planteando importantes consideraciones políticas sobre los efectos que sobre la misma y su futuro tendrá el caso. En efecto, en relación con lo primero, se analiza la competencia de la Corte para conocer del asunto, la existencia o no del tipo de genocidio en los hechos ocurridos en Darfur, así como las implicaciones jurídicas internacionales que conlleva el procesamiento por la Corte del Presidente de Sudán, Omar Hassan Al Bashir, especialmente desde la pers-

pectiva de la teoría de la inmunidad; pero también, desde la obligación, contenida en el Estatuto de Roma, que tienen todos los Estados partes en el mismo de cooperar con la Corte. Respecto a lo segundo, porque como afirma la autora: «Darfur se ha convertido para la CPI en un caso en el que se está jugando su credibilidad y, acaso, su existencia misma».

En la Segunda Parte los profesores Bermejo García y Gutiérrez Espada realizan sendos estudios que, a partir del conflicto de Darfur, poseen una trascendencia más profunda desde la perspectiva del Derecho internacional, pues abordan dos temas de enorme actualidad y difíciles, en sentido *dworkiniano*, cuya trascendencia va mucho más allá de Darfur: de un lado, la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger; de otro, la interacción entre la responsabilidad internacional del Estado y del individuo por el crimen de genocidio.

En el primero, el profesor Bermejo García traza un riguroso recorrido por lo que el autor denomina «el dilema de la intervención humanitaria», primero histórico doctrinal a partir de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez y la noción de «guerra justa», pasando por Grocio y Vattel, y posteriormente del análisis de una cierta práctica que esencialmente tiene que ver, aunque no sólo, con la protección de nacionales en el extranjero, para llegar a un intento de definición de dicha figura. A partir de ahí expone largamente la evolución de la llamada intervención humanitaria a partir de 1945, tanto desde el punto de vista teórico, como del análisis de algunos de los casos más relevantes de la práctica, especialmente de los años noventa del siglo pasado —Somalia, Ruanda, antigua Yugoslavia—, para terminar adentrándose en la aparentemente novedosa figura de la denominada «responsabilidad de proteger», tan actualizada que introduce reflexiones más allá de Darfur, incluyendo los asuntos de las guerras civiles de Libia y Siria. Apparente, puesto que, como con-

cluye el autor: «No parece que la nueva figura de la “responsabilidad de proteger” haya supuesto un gran progreso en relación con la denominada “intervención humanitaria”, compartiendo ambas los mismos fundamentos».

Por último, el profesor Gutiérrez Espada propone un debate profundo, complejo y de gran interés jurídico entre la posible interacción entre la responsabilidad internacional del Estado y la del individuo por el crimen de genocidio. Para ello, y después de establecer algunas premisas teóricas básicas en torno a la responsabilidad internacional del individuo y al tipo de genocidio, reafirma, con base en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la posibilidad de que no sólo los individuos, sino también los Estados puedan cometer genocidio —alejándose así del consabido pronunciamiento de Nuremberg en el que el Tribunal estableció que «son los hombres, y no entidades abstractas, quienes cometen los crímenes». A partir de aquí, realiza toda una completa teoría de la responsabilidad del Estado por genocidio desde la atribución hasta las formas de hacer efectiva la responsabilidad. Finalmente, plantea toda una serie de cuestiones jurídico-prácticas a partir de las construcciones teóricas desarrolladas y que derivarían de la interacción de ambos planos de responsabilidad internacional.

En definitiva, con *Darfur, el conflicto inacabable*, estamos ante un libro que va mucho más allá de lo que, aparentemente, promete su título. Abordando en la Primera Parte estudios valiosos de contenido jurídico internacional sobre la actuación de diversas instituciones internacionales en el conflicto de Darfur y, sobre todo, ofreciendo, en la Segunda Parte, dos estudios profundos y rigurosos que, partiendo de Darfur, se adentran en cuestiones centrales del Derecho internacional contemporáneo.

Félix VACAS FERNÁNDEZ
Universidad Carlos III de Madrid

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.^a J., *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, Madrid, Trotta, 2012, 3.^a ed. revisada y actualizada, 605 pp.

No es fácil recensionar la nueva edición de una obra porque, normalmente y tal como ocurre con la que ahora nos ocupa *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público* de los Profesores Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, el núcleo duro de la misma ya ha sido valorado, con ocasión de su alumbramiento, por plumas más ágiles que la mía (Díaz Barrado C., en *REDI*, vol. LXI, 2, 2009, pp. 603-606); pero representa, en todo caso, una muy grata tarea, porque se trata, básicamente, de reflexionar sobre el proceso de consolidación que experimenta este *Curso general* cuando rebrota por tercera vez como edición revisada y actualizada.

Sin perder de vista estas puntualizaciones, nos parece oportuno destacar ante todo que la tercera edición de este *Curso general* se mantiene anclada, muy certeramente, en los cuatro grandes pilares que los autores concibieron originalmente para vertebrar su obra: I. La sociedad internacional y su ordenamiento jurídico. II. La formación del Derecho internacional y sus relaciones con el Derecho interno. III. Funciones del Derecho internacional. IV. El cumplimiento del Derecho internacional y las consecuencias de su violación. Y aunque para el iusinternacionalista sigue siendo delicada y compleja la operación de estructurar conforme a unas pautas científicas razonables, y a efectos docentes, los contenidos del ordenamiento jurídico internacional, creemos que la sistemática empleada en este *Curso* resulta sumamente ágil y clarificadora, y, por tanto, capaz de atraer inmediatamente la atención e interés del alumno.

Se trata, además, de una obra que ofrece una visión de conjunto de esta disciplina jurídica, pero libre de cargas

innecesarias tanto para el discente como para el docente, porque sus autores han sabido evitar —también en esta nueva edición— la tentación de abigarrar el texto con datos y reflexiones científicas excesivamente prolijas, y que solo vendrían a perturbar la buena marcha comprensora del alumno, es decir mediante una operación de «contención» del discurso «para hacer del libro resultante un instrumento útil no una pesada carga».

Ahora bien, en la medida en que esta tercera edición responde, fundamentalmente, «al ímpetu con el que la sociedad internacional y su Derecho evolucionan», y, por tanto, al propósito de realizar una actualización de los contenidos afectados por los más reseñables acontecimientos internacionales acaecidos desde 2008, nuestra labor debe centrarse en un ejercicio de valoración sobre esta operación de revisión a que se somete la obra y que, como vamos a ver, atañe, fundamentalmente, a las Partes III y IV de la misma.

Desde un enfoque como éste, cabe apreciar, ante todo, que los autores dejan constancia ya en la Parte I de los hechos que más recientemente inciden en la estructura de la sociedad internacional, y en la conformación de su Ordenamiento Jurídico; y al dar cuenta de acontecimientos tan relevantes como, entre otros, la llegada al poder en los Estados Unidos del Presidente Obama, la independencia unilateral de Kosovo, la llamada «primavera árabe», y la guerra civil en Libia, proceden a valorar sus efectos jurídicos, con gran precisión y acierto, en el marco de sus reflexiones sobre algunos principios estructurales tan significativos como el principio de prohibición del uso de la fuerza, el principio de no intervención, y el principio de libre determinación de los pueblos.

Ciertamente, de entre estos acontecimientos, trasciende el fenómeno de las revueltas populares acaecidas en 2011 en algunos Estados árabes (Túnez, Egipto, Libia) (la llamada «primavera árabe» —pp. 29-30—), que abordan y conectan no solo, desde la perspectiva de la subjetividad internacional del Estado, con la figura de los *Estados fallidos* (pp. 54-55), sino también, y desde la perspectiva del *principio de no intervención*, y de una posible «intervención armada para hacer cumplir los derechos humanos», con la maltrecha figura de la «responsabilidad de proteger» (p. 68). Porque, sin duda, aciertan, a nuestro juicio, los autores cuando, al examinar esta polémica figura en el ámbito de la «La protección internacional del ser humano» (Capítulo 11), consideran ahora que «la supervivencia misma del concepto se ve comprometida», si se tiene en cuenta que «cuando por primera vez el Consejo de Seguridad se basa en esta figura para autorizar el uso de la fuerza para proteger a la población civil en la guerra civil en Libia [Resolución 1973 (2011), 17 de marzo], su autorización se maltrata y desborda por la mala praxis del autorizado [OTAN]» (p. 453).

También, en el contexto de sus reflexiones sobre esa inquietante tendencia a erosionar el *principio de prohibición del uso de la fuerza* (Capítulo 10), y en particular de la deriva que los atentados terroristas del 11-S (2001) provocaron en el Derecho internacional con la aparición de conceptos tan «destructivos» como el de la «guerra preventiva» (p. 30), se nos alerta, creo que con gran sensatez y realismo, acerca de las incertidumbres que todavía hoy siguen suscitando estas doctrinas, en la medida en que, entre otros factores pero de manera muy particular, la nueva Estrategia de Seguridad Nacional (2010) aprobada por la Administración Obama «no se pronuncia con total claridad sobre la renuncia ni al uso unilateral ni tampoco a un uso preventivo de la fuerza armada» (pp. 409-410).

Por otra parte, la posible, pero controvertida, aplicación del *derecho de libre determinación de los pueblos* a los *pueblos nacionales* que viven en un Estado soberano vuelve a ocupar la atención de los autores, a raíz de la *Declaración de independencia de Kosovo* adoptada por su Asamblea el 17 de febrero de 2008, para dejar constancia no sólo de las dudas que les genera —y a las que abiertamente me sumo— aceptar que el reconocimiento del autoproclamado Estado sea conforme a Derecho, sino también de las duras críticas que al respecto merece el dictamen consultivo, de 22 de julio de 2010, de la CIJ, al eludir pronunciarse sobre las cuestiones clave que se le planteaban, haciendo, como dicen, «un flaco favor al Derecho internacional» (pp. 470-471).

Además, a lo largo de esta tercera edición se integran y valoran, también con precisión y medida, los cambios más significativos que algunas normas e instituciones del Derecho internacional han experimentado durante estos últimos años.

Así, y sin olvidar las reflexiones que realizan en el Capítulo 8 sobre el estado de la cuestión en el *Ártico*, a la luz de la adopción, entre otros instrumentos, del primer acuerdo jurídico vinculante, firmado en mayo de 2011, entre los 8 Estados del Consejo Ártico, los autores, en el ámbito de la *Protección internacional del ser humano* (Capítulo 11) y más en particular del examen sobre la responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales, dan cuenta no solo de los resultados obtenidos en la *Conferencia de Revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Kampala, 2010)* (con la inclusión de la definición del *crimen de agresión*) (pp. 446-447), sino también de las muy discutidas reformas y limitaciones que experimenta en algunos países —como España— el *principio de jurisdicción universal* (pp. 448-449).

Pero resulta de particular interés la actualización que se realiza de los Ca-

pítulos 12, 13 y 14, relativos al Derecho de la responsabilidad internacional, con el fin de analizar el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales* aprobado por la CDI en 2011, valorando desde una perspectiva crítica, asentada en la práctica y la jurisprudencia, el amplio elenco de cuestiones que siguen resultando más controvertidas.

Ahora bien, además de las actualizaciones referidas, los autores incorporan en esta tercera edición, y como fruto de un decidido proceso de consolidación de la obra, dos ámbitos del ordenamiento jurídico internacional de extraordinaria relevancia y que no habían sido tratados en ediciones anteriores. Así, analizan, de forma esquemática pero muy sustanciosa, en el Capítulo 10, el *Derecho de los conflictos armados (que otros llaman De-*

recho Internacional Humanitario), y, en el Capítulo 11, el *Derecho Internacional del Medio Ambiente*.

En suma, a tenor de las valoraciones hasta aquí realizadas conforme al objetivo inicial que nos proponíamos, podemos afirmar que la minuciosa operación de revisión y actualización que, a través de esta Tercera edición, realizan los Profesores Gutiérrez Espada y Cervell Hortal de su obra *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, contribuye de manera decidida a reafirmar la brillantez con la que ya nació la obra, y a consolidar su utilidad, tanto para el profesor «para enseñar mejor la asignatura», como para sus alumnos «para aprenderla».

Jorge PUEYO LOSA

Universidad de Santiago de Compostela

GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, M.^a J., PIERNAS LÓPEZ, J. y GARCIA-NDÍA GARMENDIA, R., *La Unión Europea y su Derecho*, Madrid, Trotta, 2012, 376 pp.

Estamos ante un manual dirigido a estudiantes universitarios y a cualquier persona que quiera adentrarse por primera vez en el ámbito del Derecho de la Unión Europea o que quiera refrescar sus conocimientos en esta área. Que sigan apareciendo manuales sobre la Unión Europea y su Derecho es un motivo para felicitarse, particularmente en este momento en que, como pone de manifiesto Miguel Poiáres Maduro en su prólogo, la crisis sin precedentes de la Unión no ha impedido que se vaya consolidando el proceso de integración como una comunidad de derecho en la que, al menos formalmente, se incrementan las garantías en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se debe destacar el equilibrio alcanzado en este libro entre profundidad y claridad expositiva, lo que facilitará,

sin duda, la utilización del manual por los estudiantes. El libro está dividido en seis partes, en las que se analizan sucesivamente la evolución del proceso de integración europea, el estatuto jurídico básico de la Unión, el sistema institucional, el ordenamiento jurídico, el sistema jurisdiccional, algunas competencias de la Unión y, por último, la ciudadanía europea.

Se ofrece un conjunto interesante de casos prácticos, que pueden ser muy útiles para su utilización en las clases y también como inspiración para nuevas prácticas. La renovación en este ámbito resulta esencial.

El libro se inicia con el análisis que María José Cervell realiza de la evolución del proceso de integración europea, que ella divide en dos grandes fases, la que culmina con la creación de la Unión en

el Tratado de Maastricht, de un lado, y la que se inicia con el Tratado de Ámsterdam, de otro (capítulos 1 y 2 respectivamente). La misma autora nos ofrece en el capítulo 3 un análisis del estatuto jurídico de la Unión en que se analizan sus valores y objetivos y se incluye una descripción del estatuto de Estado miembro.

Rosana Garcandía es la encargada de examinar el tema de las competencias. Para ello propone la clásica tipología basada en el tipo de relación entre las competencias de la Unión y las competencias estatales, que es la que se utiliza en el art. 4 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión. Es una exposición muy clara y didáctica en la que acertadamente se incluye la descripción del principio de atribución de competencias, así como otros principios que modulan el ejercicio de las competencias de la Unión, con especial referencia al principio de subsidiariedad, y de la cooperación reforzada.

En los capítulos 5 a 7, Cesáreo Gutiérrez Espada, analiza las instituciones de la Unión. El conjunto de prácticas propuesto es particularmente acertado. Llama la atención que el análisis del Tribunal de Justicia de la Unión se remita al capítulo 11, escrito por Rosana Garcandía, que integra la parte dedicada al estudio del sistema jurisdiccional. Quizás habría sido más claro sistemáticamente incluir el análisis del sistema jurisdiccional en un capítulo dentro del bloque institucional.

En los capítulos 8-10 Juan Jorge Piernas nos ofrece el análisis del ordenamiento jurídico de la Unión, incluyendo

el examen de las relaciones con el Derecho español.

Uno de los aspectos más novedosos del manual objeto de esta recensión es la inclusión de una parte dedicada al estudio del Derecho material, para lo que se propone analizar tres ámbitos de actuación de la Unión: mercado interior, espacio de libertad, seguridad y justicia y la acción exterior de la Unión. Es una selección que permite perfectamente percibir las diferencias entre los ámbitos de integración y los de mera cooperación intergubernamental.

Finalmente el libro se cierra con un capítulo destinado al estudio de la ciudadanía de la Unión y del estatuto jurídico asociado a la misma, escrito por María José Cervell. El título de esta parte, «La UE y nosotros, los ciudadanos de a pie», nos invita a reflexionar sobre lo que significa la Unión para nosotros, los ciudadanos. Sin duda, la lectura de este manual es un buen modo de pensar sobre ello, sobre todo al final del mismo, después de haber adquirido nociones básicas y no tan básicas sobre la Unión y su Derecho.

En definitiva, estamos ante un libro que será de gran utilidad para todos aquellos que tengan que impartir o cursar la asignatura de Derecho de la Unión Europea y para cualquier persona que esté interesada en saber un poco más sobre la situación actual de esa comunidad de Derecho en crisis que es hoy la Unión Europea.

Alicia CEBADA ROMERO

Universidad Carlos III de Madrid

PÉREZ GONZÁLEZ, C., *Migraciones irregulares y Derecho Internacional - Gestión de flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 243 pp.

Esta obra publicada por Tirant Lo Blanch está prologada por el Prof. Fernando Mariño Menéndez. Sorprende, por

extraordinario, que el Prof. Mariño haga su introducción desde su extremada sensibilidad hacia la situación humana de

los migrantes forzados. No porque no se conozca esa sensibilidad sino porque no es normal que un prologuista utilice, incluso, la buena literatura para retratar un problema tan sombrío como los límites del Derecho para abordar este problema de la inmigración irregular. Ahora bien, el rigor con el que nos presenta la obra no es más que un aperitivo de lo que luego tratará la Profesora Carmen Pérez González.

Ella deja claro, desde el principio, la inexistencia de un derecho humano a elegir la residencia en un Estado distinto del suyo. La recepción de extranjeros en un Estado es una competencia exclusiva del propio Estado, siempre que ello no suponga la violencia conexas de algún derecho fundamental protegido por las normas internacionales.

Por tanto, no nos engaña ni se engaña. Parte, con precisión, de una realidad jurídica que la ha podido determinar.

Esto podría pasar factura metodológica a la autora porque se parte del principio de competencia exclusiva estatal en la regulación de los requisitos de entrada, permanencia y salida de los extranjeros hacia o desde un territorio que no es el de su nacionalidad.

En efecto, la Profesora Pérez González plantea la hipótesis de la existencia de un Derecho internacional de las migraciones, como ella misma lo llama, o para ser más exacto, un incipiente Derecho internacional de las migraciones.

Ella lo tiene claro: no sólo hay regulación convencional para el ejercicio del derecho migrante, sea bilateral o multilateral, sino principios y normas generales y principios y normas especiales.

Particularmente, la Profesora Pérez González se siente atraída por la devolución de los inmigrantes. Es en este campo donde analiza el marco jurídico-internacional de forma cruzada, es decir, teniendo en cuenta todos esos principios generales (por ejemplo, el *non refoulement*), principios comunes de derechos

humanos (malos tratos...), *lex specialis* (refugiados...), normas convencionales (acuerdos de repatriación...) o normas de la UE (tratados mixtos, Derecho de la UE...), incluso actos unilaterales de los Estados (normas internas de autorregulación...).

El libro está estructurado en tres capítulos, aunque en mi opinión se podría haber diseñado al modo francés o cartesiano, con dos únicas partes. La primera es una aproximación a la regulación general del Derecho internacional del fenómeno migratorio.

El segundo capítulo se adentra en la situación específica de los límites jurídicos aplicables a la devolución forzosa. Este es el verdadero meollo que le preocupa, aunque a veces hace incursiones colaterales a otras cuestiones.

El último capítulo le sirve para analizar la normativa general europea en relación con dos problemas, la lucha contra la inmigración ilegal, fundamentalmente con el sistema de gestión y vigilancia de fronteras marítimas y con la llamada Directiva de retorno.

En el capítulo primero es donde ella se pregunta si existe un Derecho internacional de las migraciones. Parte, obviamente, de la hipótesis inicial de esta existencia y para ello traza su metodología en el análisis de la cooperación multilateral, de la propia existencia de organizaciones internacionales gubernamentales que regulan derechos migratorios, de las normas existentes en materia de derechos humanos que limitan las competencias de los Estados en la expulsión, devolución, etc. de los migrantes irregulares, de las normas específicas de algunos colectivos, como los trabajadores migrantes en el marco de la OIT, las víctimas de las tratas de seres humanos, los menores no acompañados, las mujeres víctimas de violencia de género y la reagrupación familiar.

Es verdad que, quizás, no están todos los que son ni son todos los que están,

pero, desde el punto de vista del análisis, los que menciona están bien desarrollados y le sirven de base para confirmar su hipótesis y llegar a conclusiones correctas.

En cuanto a la devolución forzosa, analiza los principios generales aplicables, como el principio de *non refoulement*, que lo hace de una forma preciosa. Va introduciéndose lentamente en el análisis de este principio, alejándose del fácil argumento de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 y adentrándose en los vericuetos de la red de normas convencionales y de jurisprudencia que refuerzan el contenido del principio y su dimensión de principio general, no sólo aplicable a algunos colectivos. Otros principios analizados son el de no discriminación, de proporcionalidad, de respeto a la vida de familia y el de prohibición de la arbitrariedad. En todos ellos tiene en cuenta no sólo el marco teórico de los principios, sino la aplicación de los mismos, bien por la práctica de los Estados, por la formulación de las Organizaciones Internacionales o por la jurisprudencia internacional.

Hace un pequeño comentario sobre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional respecto al alcance, contenido y límites del derecho del Estado a devolver a los extranjeros en situación irregular. Me ha sabido a poco y, quizás, en exceso descriptivo sin haberse mojado convincentemente. Me hubiera gustado un poco más de profundidad en sus comentarios.

El tercer capítulo podría haberse integrado en el segundo y hubiera queda-

do más redondo, desde el punto de vista del Derecho internacional de las migraciones. Al fin y al cabo, la UE no deja de ser una Organización Internacional, muy cualificada pero de naturaleza internacional, que dispone de normas *ad intra* y *ad extra*. Quizás ha faltado análisis de esta última parte. Sin embargo, son opciones de la autora y para nada empaña la calidad de la obra.

Las conclusiones que pueden considerarse como tales, son coherentes con el análisis, la metodología y las fuentes utilizadas, aunque debo decir que algunas de ellas son más bien resúmenes, incluso con citas de autores o apoyos jurisprudenciales.

Estamos, pues, hablando de una obra rica e importante, que puede servir para recibir luz a todos los que nos dedicamos a este apasionante sector jurídico de la inmigración. Sus análisis resultarán muy útiles para comprender la realidad internacional de este incipiente Derecho internacional de las migraciones. La Profesora Pérez González y su maestro, el profesor Mariño, pueden estar orgullosos del resultado de esta monografía, de difícil argumentación pero que ha sido elaborada con certera maestría, por los conocimientos generales profundos que le han ayudado a su fundamentación y por las incursiones realizadas en el Derecho sectorial que ha contribuido a cerrar unas conclusiones de alto valor científico.

Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Catedrático de la Universidad de Sevilla

REY CANTOR, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Editorial Porrúa-Instituto mexicano de Derecho procesal constitucional, 2008, 204 pp.

Nos encontramos ante una obra excelente sobre un tema novedoso en el Derecho internacional de los derechos humanos, como es el denominado con-

trol de convencionalidad de las leyes. El autor, Prof. Ernesto Rey Cantor, es un insigne profesor colombiano que nos tiene acostumbrados a la calidad de sus obras

científicas, en sus trabajos de Derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en los análisis del sistema interamericano, que conoce bien tanto como abogado como en su condición de juez *ad hoc*.

Pero no se trata de analizar al autor sino de presentar su monografía, que gira en torno a la responsabilidad internacional del Estado que nace del hecho internacionalmente ilícito del Estado-legislador (y también del Estado administración). Es un innovador análisis de la responsabilidad del Estado legislador cuando al hacer leyes «viola» tratados internacionales, bien sea porque no hace las leyes cumpliendo las obligaciones internacionales o bien sea porque incumple el deber internacional de derogar leyes para no seguir vulnerando los tratados.

Junto a la conocida supremacía constitucional aparece en esta obra el análisis de la supremacía convencional. El Estado progresivamente se ve supeditado al cumplimiento de mayor número de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Se ve sometido a una jurisdicción constitucional supranacional, en palabras de Cappelletti o transnacional (Fiz-Zamudio). Junto a la tradicional soberanía del Estado aparece la idea de supremacía de un Derecho supranacional. Se infiere, dice Rey Cantor, que si la Convención (Interamericana de Derechos Humanos) es norma de normas es porque goza de una supremacía. En esta línea las Constituciones de los Estados de la Convención americana de derechos humanos deben ser compatibles con la misma, dada la supremacía de la convención, que tendría una superior jerarquía al Derecho interno. A juicio del autor ha nacido el «derecho de la persona humana a la supremacía de la convención americana sobre derechos humanos».

Desde esta perspectiva el libro contribuye a cambiar la clásica supremacía de la Constitución por la influencia de los tratados internacionales en materia

de derechos humanos, que suponen una superlegalidad constitucional que denomina supremacía convencional. Esto supone un control amplio de convencionalidad y no sólo de constitucionalidad del Derecho interno de los Estados partes en la Convención.

Por convencionalidad concibe la adecuación material de las leyes internas a la Convención Americana; es un examen de confrontación normativa del Derecho interno (leyes internas, constitución, proyectos de reforma constitucional, actas administrativas, etc.) con la Convención Americana, pudiendo haber un control de convencionalidad internacional o interna (en este caso por el juez interno). El principio internacional de supremacía de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que norma de normas de la Organización de Estados Americanos, se garantizaría por medio del control de convencionalidad de las leyes internas.

El libro cuenta con dos aportaciones introductorias. Un prólogo de Sergio García Ramírez, juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que defiende en el prólogo, como también en su contribución como juez de la Corte, la invalidez de aquellas normas internas que pugnan con los compromisos internacionales del Estado; de otro lado, un prefacio de Osvaldo Alfredo Gozaini. El libro se estructura en una breve introducción y en un único capítulo. En la primera se analizan los conceptos relevantes para la cuestión central. Así las nociones de supremacía de la constitución, control de convencionalidad, la jurisprudencia internacional en torno a la prevalencia del Derecho internacional sobre el interno, las soluciones en cuestión de conflicto entre el Derecho internacional y el Derecho interno y, finalmente, la denominada jurisdicción constitucional supranacional y el Derecho procesal constitucional.

En el capítulo único, que en realidad es el grueso de la monografía se abordan

los elementos generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto desde el punto de vista sustantivo como orgánico. A partir de la página 41 se entra en la jurisprudencia relativa al control de convencionalidad de la Corte Interamericana, donde se analizan las dos etapas de la jurisprudencia. La primera parte de la opinión consultiva OC-1/82 (Otros tratados) y llega hasta el caso *Caballero Delgado c. Colombia* (1997); la segunda arranca en el caso *Castillo Páez c. Perú* y llega hasta el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador*.

El autor desmenuza la jurisprudencia detenidamente para llegar a doce conclusiones, en las que defiende, entre otras cosas, que los tratados internacionales de derechos humanos son un límite al poder constituyente y al poder de reforma constitucional; defiende asimismo la prevalencia del Derecho internacional de los derechos humanos y el control de convencionalidad. Defiende, en la undécima conclusión, que existiría el nuevo derecho de la persona humana a la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acaba

la obra considerando que ha nacido un nuevo *Ius commune interamericano de los derechos humanos*, un nuevo constitucionalismo latinoamericano, que se ha producido gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Por todo ello estimo que se trata de una obra innovadora, actual y relevante. Está muy bien escrita y fundamentada, parte del conocimiento exhaustivo tanto de la jurisprudencia del sistema interamericano como de la europea y también de la jurisprudencia internacional. El conocimiento de la doctrina no sólo internacional sino constitucional es importante. Y todo ello hace que esta obra sea una contribución relevante que muestra que, en derechos humanos, el sistema interamericano ya no solo está incorporando los avances que venían de Europa sino que también se están produciendo innovaciones propias de ese sistema sobre las cuales los europeos, o los de otras latitudes, tendrían también que aprender e inspirarse.

Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA

Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid

SALINAS, A. M., SAMUEL, K. y WHITE, N. (eds.), *Counter-Terrorism. International Law and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 2012, 1232 pp.

El terrorismo no es un problema nuevo ni para los Estados ni para la Comunidad Internacional, pero en la última década se ha convertido en una de las principales preocupaciones de la agenda mundial. El hecho que visualizó el cambio tanto en las características del propio fenómeno del terrorismo como su percepción fueron los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. A partir de ese momento, el terrorismo dejó de ser un problema de los Estados directamente afectados por él (Gran Bretaña, Estados Unidos, España, India, Afganistán, etc.) para convertirse en una preocupación para toda la Comunidad Internacional. La tradicional respuesta policial y penal

pasó a ser una respuesta militar dentro de la llamada «guerra global contra el terrorismo» liderada por la Administración del presidente G. W. Bush. Y, además, las instituciones internacionales y la mayoría de los Estados contribuyeron con medidas legislativas, ejecutivas y judiciales en la implementación de la lucha contra el terrorismo en las que se priman las preocupaciones en materia de seguridad respecto a otros valores y principios que parecían ya bien consolidados como el respeto de los derechos humanos o del Estado de Derecho.

Esta obra tiene por objeto examinar y valorar el marco jurídico de las respues-

tas contra el terrorismo adoptadas en la última década desde una pluralidad de perspectivas, teóricas unas y prácticas otras. Editada por la profesora de la Universidad de Málaga, Ana Salinas, y por los profesores británicos Katya Samuel y Nigel White, es el resultado de los esfuerzos organizativos y científicos de diversas personas e instituciones, entre otras, Mary Robinson, copresidenta del *World Justice Project*, y del embajador Fernando Perpiñá-Robert, antiguo secretario del Club de Madrid integrado por más de ochenta antiguos Jefes de Estado y de Gobierno.

Counter-Terrorism. International Law and Practice es una obra compleja, completa y extensa (1156 pp.) que está llamada a convertirse en una referencia sobre la materia. Integrada por 38 capítulos, está estructurada en cinco partes. En la primera, se analiza la lucha contra el terrorismo en el marco del Estado de Derecho (*rule of law*) con estudios sobre la noción de terrorismo, el marco multilateral de lucha contra el terrorismo, las lagunas existentes en este ámbito, las diferencias con los conflictos armados, sus relaciones con el Estado de Derecho o el derecho de los refugiados. En la segunda parte, se recogen los trabajos que, desde perspectivas multidisciplinares (la diplomacia, la policía, el ejército), examinan la aplicación de las exigencias derivadas del Estado de Derecho en las respuestas al terrorismo. La tercera parte tiene por objeto el estudio de la práctica en la lucha contra el terrorismo relativa a la clasificación y trato a los detenidos en el campo de batalla, a los interrogatorios, al secuestro de personas para obtener información (*extraordinary rendition*), en materia de refugiados o de uso de la fuerza letal contra sospechosos de terrorismo. En la cuarta parte se analizan las respuestas judiciales al terrorismo: comisiones militares, tribunales internos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, etc. Y, por último, en la quinta parte se reúnen una serie de trabajos sobre las respuestas no judiciales.

La idea fundamental de la obra es que las respuestas contra el terrorismo deberían ser posibles dentro del Estado de Derecho existente en los marcos jurídicos nacionales, regionales o internacionales que contienen las normas fundamentales que protegen tanto los derechos humanos como la seguridad. Aún más, la verdadera naturaleza de la lucha contra el terrorismo exige que las medidas deban mantenerse dentro del Estado de Derecho, ya que si aquél va dirigido contra la democracia y el Estado de Derecho, la acción contra él debe estar especialmente preocupada con la protección de tales valores. La tesis de la obra es que es necesario reequilibrar el paradigma de la justicia penal y el del enfoque militar, que ha sido desequilibrado después del 11 de septiembre de 2001 a favor del paradigma militar. El enfoque militar debe ser la excepción y la norma general debe ser un enfoque combinado de carácter preventivo y de justicia penal (pp. 1-2).

La obra se caracteriza por la pluralidad de enfoques y perspectivas; por la excelente labor de edición, no sólo en sentido formal, sino también sustantivo ya que cada capítulo tiene una estructura homogénea (una introducción del tema objeto de la misma, el análisis del mismo y unas recomendaciones finales sobre las medidas aconsejables para compatibilizar la perspectiva de la justicia penal con la de la seguridad dentro del marco del Estado de Derecho); por su exhaustividad, puesto que incluye casi todas las cuestiones relevantes en la lucha contra el terrorismo; y por la que, en mi opinión, es la principal aportación de la obra, la identificación y propuesta de un conjunto de normas, instituciones y mecanismos para la lucha contra el terrorismo.

En su excelente conclusión (pp. 1044-1084), los editores sistematizan un conjunto de normas y mecanismos para la lucha contra el terrorismo (*a nascent corpus of counter-terrorism*) que sería acon-

sejable que fueran conocidas por diplomáticos, políticos, juristas, académicos, policías, militares y otros interesados en el tema. Para ello, la ausencia de una definición aceptable y acordada universalmente de terrorismo es un obstáculo significativo para desarrollar una estrategia legítima y efectiva contra él. Una definición acordada daría más precisión a lo que se entiende por actos terroristas, fortalecería el Estado de Derecho en las respuestas y, como destaca el embajador F. Perpiñá-Robert, proporcionaría *un lenguaje común* para hacer frente al terror («Counter-Terrorism Policy-Making from the Perspective of a Diplomat», cap. 12, p. 319). Los elementos que debería incluir dicha definición serían: los actos criminales graves contra civiles (cuyos ejemplos ya están en muchos tratados internacionales); que tengan el propósito de causar temor extremo o de intimidar a la población o a parte de ella o de compeler a gobiernos u organizaciones a hacer o a abstenerse de hacer algún acto; la independencia del motivo político, ideológico o religioso que esté detrás de tales actos (p. 1045). Esta definición, según los editores, debería reservarse para actos de violencia cometidos en tiempo de paz o para unos pocos actos designados específicamente como terroristas en el Derecho internacional humanitario.

La respuesta al terrorismo debe estar basada en el Estado de Derecho y exige que las instituciones de cualquier ámbito (nacional o internacional) estén tan sometidas a las normas internas o internacionales como las actividades de los terroristas. El respeto de los valores democráticos y de los derechos humanos distingue claramente el terrorismo de la lucha contra el terrorismo. Y en dicha lucha no caben atajos ni respuestas extrajurídicas. No obstante, aunque los estados de emergencia deben ser excepcionales, las preocupaciones en materia de

seguridad deben ser incorporadas dentro del Estado de Derecho.

Asimismo, se concluye que, en la actualidad, ya existe un marco global y unos principios jurídicos aplicables a la lucha contra el terrorismo. El marco global lo proporciona la *Estrategia Global contra el Terrorismo de las Naciones Unidas*, aprobada por la Asamblea General en 2006 (doc. A/RES/60/288, de 9 de septiembre de 2006). Y los principios aplicables se encuentran en cuatro áreas del Derecho internacional: el Derecho internacional humanitario, que sólo será aplicable cuando los actos terroristas alcancen un determinado umbral que puede ser considerado como un conflicto armado; el Derecho internacional penal, que debe ser la regla general y que ya regula en diversos tratados las conductas básicas que, de acuerdo con el principio de legalidad penal, deben tipificar los Estados; el Derecho internacional de los derechos humanos, que debe ser compatible con las preocupaciones en materia de seguridad; y el Derecho de asilo y refugiados, ya que las medidas contra el terrorismo no deben violar el principio de *non-refoulement*, que sería una norma de *ius cogens* (Ana Salinas, «States' Obligations under International Refugee Law and Counter-Terrorism Responses», cap. 5, pp. 130-131).

La idea fundamental que todos los actores interesados en este ámbito deberían retener y practicar es que es necesario reequilibrar la relación entre el enfoque militar y el enfoque preventivo y de justicia penal que el 11 de septiembre de 2001 desequilibró. El Estado de Derecho exige que la regla general sea la respuesta preventiva y de justicia penal y que la opción militar sea excepcional.

Ángel J. RODRIGO HERNÁNDEZ
Universitat Pompeu Fabra